



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Sucesión doble intestada mínima cuantía
Radicación: 630014003009 2023 00096 00
Interlocutorio: 856*

De conformidad con la notificación electrónica enviada por el apoderado judicial de los herederos demandantes visible en el anexo 15 del expediente digital, se tiene por cumplida la orden emitida por el juzgado en el numeral 4 del auto que ordenó la apertura del presente proceso de sucesión, en el sentido de enterar sobre la existencia este proceso al señor Jorge Lino Rojas Díaz y al señor José Leonardo Rojas Díaz.

Igualmente se deja constancia que el señor José Leonardo Rojas Días, confirió poder al profesional Martín Enrique Gutiérrez Rodríguez para que sea representado en este asunto, sin embargo, la contestación a la demanda incoada no puede ser tenida en cuenta dentro de este asunto porque en el registro civil de nacimiento aportado como anexo, no se demuestra el parentesco que pueda tener el prenombrado con el causante Jorge Lino Rojas.

Se deja expresa constancia que si bien en los puntos 3 y 7 de la contestación de la demanda se afirmó que el señor José Leonardo Rojas Días fue reconocido por el fallecido Jorge Lino Rojas, dicha información es totalmente falsa, ya que en el registro civil de nacimiento no se está la firma del fallecido antes indicado, ya que quien figura como denunciante del ese nacimiento fue el propio José Leonardo Rojas Díaz y en la casilla destinada para el reconocimiento de hijo natural se encuentra en blanco, además no se aportó sentencia judicial con la que se reconozca la filiación entre el señor José Leonardo Rojas Díaz y el difunto Jorge Lino Rojas, tal y como se había indicado en el inciso primero del numeral 4 del auto que admitió la demanda.

Por lo tanto, al no haberse acreditado en debida forma el parentesco de las personas vinculadas con el causante Jorge Lino Rojas no se las puede reconocer como herederos o parte en este referenciado, sin embargo, si con posterioridad a este auto, se acredita legalmente y con la prueba ad substantiam actus la filiación entre ellos, se harán los pronunciamientos correspondientes al respecto; para tal efecto se debe tener en cuenta el artículo 256 del C.G.P.

Solo para los efectos a que se contrae este auto, se reconoce al abogado Martín Enrique Gutiérrez Rodríguez, con correo electrónico abogado.martingutierrez@gmail.com, como apoderado del señor José Leonardo Rojas Días, quien se repite no es parte ni heredero reconocido en este asunto.

Por otra parte, deja constancia que el término de emplazamiento a los indeterminados empezó a correr el día 04/09/2023, tal como se expuso en constancia de publicación visible en el anexo 16 del expediente digital; por lo tanto, dentro de dicho término puede intervenir cualquier tercero que se considere con interés, incluida la señora Ruby Patricia Camayo Valbuena, anunciada por el señor José Leonardo Rojas Días en la contestación, téngase en cuenta que la prenombrada ni siquiera tiene el apellido del difunto, razón por la cual no puede ser vinculada de manera directa como lo pretende el profesional Martín Enrique Gutiérrez Rodríguez.

Por lo demás se insta al profesional Martín Enrique Gutiérrez Rodríguez para que no aduzca calidades inexistentes en su poderdante o alegando hechos contrarios a la realidad, so pena tener su actitud como temeraria o de mala fe conforme artículo 79 del C.G.P.

Por el Centro de Servicios envíese copia de este auto a las partes y también al abogado Martín Enrique Gutiérrez Rodríguez y a los señores Jorge Lino Rojas Díaz y José Leonardo Rojas Díaz, quienes se recuerda a la fecha no han acreditado su legitimación en la causa por activa.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 155
Fecha de notificación por estado 07/09/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789d39fb8227e75826f3acce7748457e490b9abbb26c3369bd6811f5e2f77c97**

Documento generado en 06/09/2023 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>